SEGURO DE TRANSPORTES CARGA

CONDICIONES GENERALES

SEGURO DE TRANSPORTES CARGA

CONDICIONES GENERALES

BIENES ASEGURADOS

El presente seguro cubre todos los bienes y/o mercancías descritas en la Póliza, para su embarque y/o transporte, sobre los cuales el asegurado tenga algún interés asegurable.

TRANSPORTE MARITIMO

CLAUSULA 1ª. VIGENCIA:

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores para su transporte, continúa durante el curso ordinario de su viaje y termina con la descarga de los mismos, sobre los muelles, en el puerto de destino.

CLAUSULA 2ª. MEDIOS DE TRANSPORTE Y SUS CARACTERISTICAS:

Los bienes y/o mercancías descritos en la póliza deberán viajar en buques de acero de auto propulsión mecánica “bajo cubierta”**,** así como los que viajen en contenedores en buque porta-contenedores, con antigüedad máxima de los buques de hasta 15 años y pertenecer a una línea regular, con clasificación de 1ª vigente, y estar registrados en alguna de las siguientes sociedades:

LLOYD`S REGISTER
AMERICAN BUREAU OF SHIPPING
BUREAU VERITAS
NIPPON KAIJI KYOKAI
NORSKE VERITAS
REGISTRO ITALIANO
GERMANISCHER LLOYD
CHINA CLASSIFICATION SOCIETY
KOREAN REGISTER OF SHIPPING
MARITIME REGISTER OF SHIPPING

Los buques fletados y aquellos que tengan menos de 1,000 toneladas brutas de registro, que sean de auto propulsión mecánica y de construcción de acero deben estar clasificados como arriba se indica, con antigüedad máxima de hasta 15 años.

Los requisitos de esta cláusula de clasificación no se aplican a ninguna embarcación, balsa o barcaza usada para estibar o alijar el buque mientras están dentro del área portuaria.

Los bienes y/o mercancías transportadas por buques de auto propulsión mecánica que no cumplan con los requisitos arriba mencionados "NO ESTARÀN CUBIERTOS", salvo mediante el pago de una prima extra y condiciones de aseguramiento que originalmente convengan previamente las partes por escrito y anexas a este contrato.

CLAUSULA 3ª. RIESGOS CUBIERTOS:

RIESGOS ORDINARIOS DE TRANSITO MARITIMO

Los bienes y/o mercancías descritas en la póliza, amparan:

A) Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo o explosión, o por varadura, encalladura, hundimiento o colisión del barco porteador.

B) La pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de alijo, carga, transbordo o descarga.

C) La contribución que resultare al embarque asegurado por avería gruesa o común, o por gastos de salvamento que deban pagarse según las disposiciones de la Ley de Navegación, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y del Código de Comercio Mexicano o conforme a las reglas de "YORK AMBERES" vigentes, o las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento.

D) Esta cobertura se extiende a amparar los bienes y/o mercancías, mientras sean transportados hasta o desde el buque principal en embarcaciones auxiliares, y se consideran asegurados separadamente, mientras se encuentran a bordo de éstas.

TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO O DE AMBAS CLASES

CLAUSULA 4ª. VIGENCIA DEL SEGURO:

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes y/o mercancías quedan a cargo de los porteadores para su transporte, continúa durante el curso ordinario de su viaje y

cesa a la llegada de los bienes al punto de destino estipulado en el conocimiento y/o talón de embarque y/o carta porte, o con su entrega al consignatario si éste ocurriere primero.

Para los embarques en vehículos de carga propios y/o bajo el control del asegurado, el seguro entra en vigor desde el momento en que el medio de transporte inicia su tránsito y cesa al terminar éste en su destino final.

CLAUSULA 5ª. RIESGOS CUBIERTOS:

RIESGOS ORDINARIOS DE TRANSITO TERRESTRE Y AEREO

Este seguro cubre exclusivamente las pérdidas o daños materiales causados a los bienes y/o mercancías descritas en la póliza directamente por incendio, rayo o explosión; así como por caída de avión, descarrilamiento de carro de ferrocarril, colisión o volcadura del vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes, desplome o hundimiento de éstos al paso del vehículo transportador de los bienes asegurados, varadura o colisión de embarcaciones, cuyo empleo sea indispensable para complementar el tránsito terrestre.

ENVIOS POSTALES, MENSAJERIA O PAQUETERIA

CLAUSULA 6ª. VIGENCIA DEL SEGURO:

La vigencia del seguro inicia desde el momento en que los bienes son recibidos por la oficina postal, servicio de mensajería y/o paquetería, y termina después de la notificación al destinatario del arribo de dichos bienes, por parte de la oficina postal, mensajería y/o paquetería respectivamente, o al ser entregados al destinatario o a quién le represente en su lugar de destino, lo que ocurra primero.

CLAUSULA 7ª. RIESGOS CUBIERTOS:

Los bienes y/o mercancías descritas en la póliza, amparan:

Riesgos Ordinarios de Tránsito, según los medios de transporte utilizados (Marítimo, Terrestre y/o Aéreo)

CLAUSULA 8ª. RIESGOS QUE PUEDEN CUBRIRSE MEDIANTE CONVENIO EXPRESO:

Los siguientes riesgos, estarán cubiertos solo cuando aparezcan descritos en la póliza.

1. **ROBO DE BULTO POR ENTERO O EXTRAVIO: (MARITIMO, TERRESTRE Y/O AEREO)**

Para el (los) embarque(s) efectuado(s) en el o los medio(s) de transporte(s) descrito(s) en la póliza, se cubren los bienes asegurados contra falta de entrega de uno o varios bultos por entero por robo o extravío, quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la Compañía por falta de contenido en los bultos.

Queda entendido y convenido que dentro de los medios de transporte terrestre, cuando se utilice(n) camión(es), éste(os) deben ser de Servicio Público Federal "Auto Transporte de Carga".

2. **ROBO DE BULTO POR ENTERO Y/O ROBO TOTAL: EN VEHICULOS PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y/O BAJO SU CONTROL.**

Para transportes efectuados en vehículos de carga propios o bajo el control del Asegurado, se cubren los bienes asegurados contra robo de bulto por entero y/o robo total, a consecuencia del robo con violencia y/o asalto sobre las personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados, ejerciendo sobre ellas el uso de la fuerza o violencia física o moral.

3. **ROBO PARCIAL O EXTRAVIO: (MARITIMO, TERRESTRE Y/O AEREO)**

Para el (los) embarque(s) efectuado(s) en el o los medio(s) de transporte(s) descrito(s) en la póliza, se cubren los bienes asegurados contra la falta de entrega del contenido de uno o varios bultos por robo o extravío.

Queda entendido y convenido que dentro de los medios de transporte terrestre, cuando se utilice(n) camión(es), éste (os) deben ser de Servicio Público Federal "Auto Transporte de Carga".

4. **ROBO PARCIAL: EN VEHICULOS PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y/O BAJO SU CONTROL.**

Para transportes efectuados en vehículos de carga propios y/o bajo el control del Asegurado, se cubre la pérdida parcial de los bienes asegurados, a consecuencia de robo con violencia y/o asalto sobre las personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados, ejerciendo sobre ellas el uso de la fuerza o violencia física o moral.

5. **MOJADURA.**

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados directamente por mojadura imprevista, ya sea por agua dulce, salada o ambas, pero no los daños causados

por moho o por condensación del aire y/o vapor dentro del empaque, contenedor o de la bodega del buque donde haya sido estibada la mercancía, o que sean transportados en furgones y/o carro de ferrocarril o camión abierto o cualquier otro vehículo que no reúna las características de protección adecuada, tampoco quedará cubierto este riesgo cuando la mercancía viaje estibada sobre cubierta (excepto la que viaje en contenedores en buque porta-contenedores).

6. CONTAMINACION.

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados directamente, por contaminación al entrar en contacto con otras cargas u originados por la rotura del empaque o contenedor, aclarándose que no quedará cubierta la contaminación ocasionada por residuos o materiales extraños que existan en el empaque o contenedor y/o adquiridos por el propio producto.

7. MANCHAS.

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque o que éste sea deficiente.

8. ROTURA O RAJADURA.

Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados directamente por rotura o rajadura, quedando específicamente excluidas: **abolladuras, dobladuras, raspaduras y desportilladuras, así como los daños que sufran los bienes asegurados que carezcan de empaque o que éste sea deficiente.**

9. MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.

Quedan cubiertos los bienes asegurados contra los daños causados directamente por las maniobras de carga y descarga, cuando dichos movimientos sean para colocar los bienes sobre el medio de transporte o cuando sean bajados del mismo, y sean realizadas bajo la responsabilidad de los porteadores.

10. DERRAMES.

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por derrames, pero únicamente cuando éstos sean motivados por la rotura del envase, empaque o contenedor en que están siendo transportados.

11. ECHAZON Y/O BARREDURA PARA EMBARQUES MARITIMOS.

En el caso de **echazón;** cubre la pérdida de los bienes asegurados, cuando éstos sean arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, por un acto de avería gruesa, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora del buque.

En el caso de **barredura**: cubre la pérdida de los bienes asegurados, cuando viajen en contenedores caja metálica cerrados estibados sobre cubierta y sean barridos por las olas.

12. BARATERIA DEL CAPITAN O DE LA TRIPULACION.

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán o tripulación en perjuicio del asegurado.

13. HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES.

Sujeto a todas sus otras condiciones, este seguro cubre también los daños por: robo, rotura o destrucción de los bienes, causados directamente por huelguistas o por personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, así como los daños o destrucción de dichos bienes causados directamente por personas mal intencionadas.

Mientras los bienes están expuestos a riesgos en los términos y condiciones de este seguro dentro de los Estados Unidos de Norte América, la comunidad de Puerto Rico, la Zona de Canal, las Islas Vírgenes y Canadá, este seguro se extiende a cubrir los daños por: robo, ratería, rotura o destrucción de los bienes, directamente causados por Vandalismo, Sabotaje y actos de personas mal intencionadas, así como las pérdidas causadas directamente por actos cometidos por un agente de cualquier gobierno, partido o nación que esté tomando parte en guerra, hostilidades u otros actos bélicos, siempre y cuando dicho agente esté actuando secretamente y de ninguna manera en conexión con cualquier operación de fuerzas armadas, militares o navales en el país donde los bienes estén situados.

Esta cláusula no cubre cualquier pérdida, daño, deterioro o gasto que se origina de:

a) **Cambio de temperatura o humedad.**

b) **Carencia, escasez o retención de energía, combustible o trabajo de cualquier clase o naturaleza, durante cualquier huelga, paro, disturbio de carácter obrero, motines o alborotos populares.**

c) **Demora o pérdida de mercado.**

d) **Hostilidades, operaciones bélicas, guerra civil, revolución, rebelión o insurrecciones o contiendas civiles que resulten de estos acontecimientos, con la sola excepción de los actos de los mencionados agentes, que están expresamente cubiertos como anteriormente se expresa.**

e) **Cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o nuclear o ambos medios u otra reacción o fuerza o materia radioactiva.**

El agente se obliga a reportar todos los embarques asegurados bajo esta cobertura y a pagar la prima correspondiente.

Esta cobertura puede ser cancelada por cualquiera de las partes con 48 horas de anticipación, mediante aviso telegráfico o por escrito a la otra; pero dicha cancelación no surtirá efecto con respecto a cualquier embarque que con anterioridad a dicho aviso, se encuentre cubierto en los términos y condiciones de este seguro.

14. GUERRA.

Guerra a flote
Guerra aérea

15. EXTENSION DE VIGENCIA:

15.1.- BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES TERRESTRES Y AEREOS.

La vigencia que otorga esta póliza sobre los bienes asegurados, comienza desde que dejan la bodega u oficina del remitente en que inicia su tránsito, continúa durante su curso normal de viaje y cesa con la llegada de los bienes asegurados a la bodega u oficina del consignatario, entre los puntos de origen, destino y riesgos cubiertos indicados en la carátula de la póliza.

15.2.- BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES MARITIMOS.

La vigencia que otorga esta póliza sobre los bienes asegurados, comienza desde el momento en que dichos bienes inician su tránsito y dejan el domicilio del remitente para su transporte, continúa durante el curso ordinario del viaje y cesa con la terminación del tránsito de los bienes en el domicilio del consignatario, entre los puntos de origen, destino y riesgos cubiertos indicados en la carátula de la póliza.

15.3.- ESTADIA.

El Asegurado y la Compañía aceptan y convienen que para los embarques de importación y exportación, quedan cubiertos hasta 30 días de estadía en Recintos Fiscales.

Si el asegurado necesitare un plazo mayor al antes descrito, para que el presente seguro continúe protegiendo los bienes objetos del mismo durante su estadía adicional, dará aviso inmediatamente por escrito a la Compañía, y si ésta manifiesta su conformidad, el asegurado se obliga a pagar la prima adicional que corresponda.

a) ESTADIA DURANTE 60 DÍAS.

Cubre la estadía en bodegas de recintos fiscales.

b) ESTADIA DURANTE 90 DÍAS.

Cubre la estadía en bodegas de recintos fiscales.

Los períodos antes mencionados, quedan cubiertos partir de la fecha de llegada al Puerto, Aeropuerto o Frontera, con los riesgos descritos en la póliza.

CLAUSULA 9ª. INTERRUPCION EN EL TRANSPORTE.

Si durante el transporte de los bienes asegurados, sobreviniesen circunstancias anormales ajenas al asegurado o de quien sus intereses represente, no exceptuadas en esta póliza, que hicieren necesario que entre los puntos de origen y destino especificados en la póliza, los bienes quedaren estacionados o almacenados, el seguro continuará en vigor, pero siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados o custodiados ininterrumpidamente, comprometiéndose el asegurado a pagar la prima adicional que corresponda.

Si la interrupción o variación de la ruta en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al asegurado o de quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que están excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción o variación.

Es obligación del asegurado dar aviso por escrito a la compañía, tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado alguna de las circunstancias o sucesos previstos en la presente cláusula, ya que el derecho a tal protección depende del cumplimiento por parte del asegurado de esta obligación de aviso.

CLAUSULA 10ª. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS:

Los derechos y beneficios derivados de esta póliza, nunca podrán ser aprovechados directa o indirectamente por cualquier porteador o depositarios, aunque éste se estipule en el conocimiento de embarque o en cualquier otro contrato o documento.

CLAUSULA 11ª. EXCLUSIONES:

Esta póliza en ningún caso ampara a los bienes asegurados, contra pérdidas o daños o gastos causados por:

A) La violación por el asegurado o de quien sus intereses represente, a cualquier ley, disposición o reglamentos expedidos por cualquier autoridad extranjera, nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra, cuando dicha violación influya en la realización del siniestro.

B) La apropiación de los bienes asegurados por parte de personas que estén por derecho facultadas tener la posesión de los mismos.

C) Por robo, fraude, dolo o mala fe, abuso de confianza, infidelidad cometido por el asegurado, sus funcionarios, socios dependientes o sus empleados, ya sea que actúen por sí solos o de acuerdo con otras personas, en relación a cualquier reclamación presentada a la compañía con la cual afecte los riesgos cubiertos en este contrato.

D) La naturaleza perecedera inherente a los bienes, el vicio propio de los mismos (fermentación, germinación, podredumbre).

E) Daños indirectos, la demora, pérdida de mercado o cualquier otro perjuicio o dificultad de índole comercial que afecte al asegurado, cualesquiera que sea su causa u origen.

F) Robo o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final.

G) Robo sin violencia en vehículos propios y/o bajo su control del asegurado.

H) El abandono de los bienes asegurados por parte del asegurado o de quien sus intereses represente, al momento del siniestro o a su llegada de destino final.

I) Energía nuclear, los daños causados directa o indirectamente, próximo o remotamente por reacciones nucleares, materias radioactivas, transmutación atómica, fusión o fisión del átomo o núcleo o cualesquiera otra reacción similar, radiaciones o contaminación radioactiva.

J) Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes del asegurado o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.

K) Influencia o cambio de temperatura y/o atmósfera (humedad del medio ambiente o condensación de aire).

L) Combustión espontánea.

M) Fallas del sistema de refrigeración.

N) Mala estiba.

O) Carencia o insuficiencia de embalaje, empaque o envase inapropiado, o falta de preparación del bien asegurado para su transporte.

P) Por pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, si tales daños o pérdidas fueren por culpa grave del chofer del camión conductor al encontrarse en estado de ebriedad o influencia de alguna droga no prescrito por un médico en que se encontrase el chofer del camión conductor (vehículos propios y/o bajo su control del asegurado).

Q) Falta de marcas que indiquen su naturaleza frágil o medidas de precaución o inapropiadas simbología internacional.

R) Daños de cualquier naturaleza al empaque o embalaje.

S) Estadía en bodegas propias del asegurado.

T) El choque proveniente de enganches, maniobras o movimientos propios del medio de transporte, no se considera como una colisión.

U) Demérito de la mercancía, ocurrido por exceso de permanencia en el medio de transporte o en cualquier otro lugar.

V) Fallas o defectos de fabricación de los bienes asegurados.

W) La colisión de la carga con objetos fuera del medio de transporte, por sobrepasar la capacidad dimensional de la carga asegurada y/o la superestructura del vehículo transportador, ya sea en su largo, ancho o alto.

X) Empleo de un medio de transporte inadecuado o de características distintas a las indicadas en la póliza, obsoleto o con fallas o defectos latentes que NO pudieran ser ignorados por el Asegurado, sus Funcionarios, Socios, Dependientes o empleados.

Y) Cualquier daño que no sea a consecuencia directa de un riesgo cubierto por esta póliza.

DERECHOS Y RESPONSABILIDAD MAXIMA

CLAUSULA 12ª. RESPONSABILIDAD MAXIMA DE LA COMPAÑÍA:

La suma asegurada o la responsabilidad máxima por un solo embarque o sobre un mismo vehículo o por una sola vez, en un solo lugar, ha sido fijada por el Asegurado, pero no es prueba del valor ni de la existencia de los bienes asegurados, simplemente determinará, en caso de daños a los mismos, la cantidad máxima que la compañía estaría obligada a resarcir.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

CLAUSULA 13ª. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION:

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el asegurado, sus apoderados, sus empleados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la protección de los bienes, y por lo tanto, entablarán reclamaciones o juicio y, en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda, custodia o recuperación de los bienes o parte de ellos; si no hay peligro en la demora pedirá instrucciones a la compañía, debiendo atenerse a las que ella indique, el incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del asegurado en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

A tales gastos, contribuirá la compañía con el porcentaje que le corresponda según la relación que guarde la suma asegurada con el valor real de los bienes, ningún acto de la Compañía o del asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes, se interpretará como renuncia o abandono.

CLAUSULA 14ª. RECLAMACIONES:

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a reclamar una indemnización conforme a esta póliza, el asegurado o quien sus derechos represente deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

A) AVISO: Al ocurrir una pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el asegurado o quien sus derechos represente, tendrá el deber de

comunicarlo por escrito a la compañía, tan pronto como se entere de lo acontecido, sin exceder de **5 (cinco)** días naturales independientemente del aviso inmediato por vía telefónica o telegráfica.

B) RECLAMACION EN CONTRA DE LOS PORTEADORES: En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a una indemnización conforme a esta póliza, el asegurado, o quien sus derechos represente, reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije la ley, en el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.

El asegurado o quien sus derechos represente, hará dicha reclamación antes de darse por recibido sin reserva de los bienes.

C) PARA LA CERTIFICACION DE DAÑOS: El asegurado o quien sus derechos represente, solicitará la inspección de los daños a la Compañía si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección o, en su defecto, al agente local de Lloyd's y, a falta de éstos, podrá acudir ante un Notario Público, a la autoridad judicial, a la postal y por último a la autoridad política local.

El derecho de resarcimiento de los daños o pérdidas sufridas, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los 4 (cuatro) días hábiles siguientes a la terminación del viaje, conforme a lo establecido en las cláusulas de vigencia 1ª, 4ª, y 6ª, de estas condiciones generales, de acuerdo al tipo de transporte empleado, y según el Inciso 15 **"EXTENSION DE VIGENCIA"** de la Cláusula 8ª, si ésta fue contratada.

CLAUSULA 15ª. COMPROBACION:

Dentro de los sesenta días siguientes al aviso de siniestro, dado según el inciso A) de la cláusula 14ª, el asegurado deberá someter a la Compañía por escrito su reclamación pormenorizada, acompañada de los siguientes documentos.

a) Carta de formal reclamación detallada y valorizada, dirigida a Mapfre Tepeyac, S.A.
b) Original de la relación de salida.
c) Lista de empaque.
d) Carta de formal reclamación al o los transportista(s) y/o agente aduanal, con sello y firma de recibido.
e) Originales de carta porte, conocimiento de embarque, guía aérea.
f) Acta levantada ante el Ministerio Público, certificada y con sellos originales.
g) Inspección ocular realizada por el Ministerio Público al vehículo afectado.
h) Copia de tarjeta de circulación del vehículo o cualquier otro documento que demuestre la propiedad.
i) Factura(s) original(es) de venta.
j) Relación e integración de costos de producción o adquisición, con su soporte documental.

k) Parte de accidente levantado por la Policía Federal Preventiva, con sellos originales.
l) Inspección realizada en los términos indicados en el inciso c) de la cláusula 14) "Reclamaciones".
m) Copias de los certificados de carga y descarga.
n) Copia completa de su Póliza de seguros.
o) Copia de la declaración a la Aseguradora, correspondiente al mes afectado.
p) Cualquier otro documento que soporte la reclamación.

PAGO DE PÉRDIDAS

CLAUSULA 16ª. PROPORCION INDEMNIZABLE:

La compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de la póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida, si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLAUSULA 17ª. VALOR DEL SEGURO:

Queda entendido y convenido que la suma asegurada sobre la que se calcula la prima, que debe pagar el asegurado, se establece de la siguiente manera:

A) EMBARQUES DE COMPRAS O VENTAS EFECTUADAS POR EL ASEGURADO:

Precio de costo de los bienes más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, empaque, acarreos y demás gastos inherentes al transporte de los bienes, si los hubiere.

B) PARA EMBARQUES DE BIENES USADOS:

Será su valor real, más gastos, tales como fletes, impuestos de importación, gastos aduanales, empaque, acarreos y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.

Se aplicará esta base tanto para el cobro de primas como para el pago de indemnizaciones.

CLAUSULA 18ª. REPOSICION DE BIENES EN ESPECIE:

Tratándose de bienes fungibles, la compañía tendrá opción de reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad, en lugar de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

CLAUSULA 19ª. PARTES COMPONENTES:

Cuando la pérdida o daño sea causado directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos a cualquier parte de una unidad que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes. La Compañía solamente responderá por el valor real de la o las partes perdidas o averiadas, en la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

CLAUSULA 20ª. ETIQUETAS Y ENVOLTURAS:

Cuando los bienes asegurados sufran daños causados directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos en este contrato en donde solo afecte las etiquetas o envolturas de los mismos, la Compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas y, en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo, la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

CLAUSULA 21ª. PAGO DE INDEMNIZACIONES:

Las indemnizaciones serán pagaderas al asegurado en las oficinas de la Compañía, en los términos que fija el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

CLAUSULA 22ª. SUBROGACION DE DERECHOS:

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro.

Si la Compañía lo solicita, a costa de ella, el asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

La empresa aseguradora podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado, sus funcionarios, socios, representantes, dependientes o sus empleados según lo dispone el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Si el daño fuera indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá, en caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil con la persona que haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLAUSULA 23ª. COMPETENCIA:

En caso de controversia, el quejoso podrá hacer valer sus derechos en los términos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLAUSULA 24ª. PRESCRIPCION:

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por aquellas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CLAUSULA 25ª. INDEMNIZACION POR MORA:

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos completos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, estará obligada a pagar intereses moratorios, mismos que se calcularán en términos de lo dispuesto por el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

CLAUSULA 26ª. NOTIFICACIONES:

Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá efectuarse directamente a la Compañía por escrito, precisamente en su domicilio indicado en la carátula de la póliza, o en el de sus sucursales, cualquier notificación o aviso hecho en forma distinta, se tendrá como no recibido.

CLAUSULA 27ª. SALVAMENTO SOBRE MERCANCIAS DAÑADAS:

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a la mercancía asegurada bajo esta póliza, la Compañía podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial, por lo que el

Asegurado se compromete a entregar a ésta, toda la documentación que acredite tales bienes, cediendo en adición a ellos todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad.

CLAUSULA 28ª. PERITAJE:

En caso de desacuerdo entre el asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito se designarán a dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha en que cada una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere, antes de emitir su dictamen, los dos peritos nombrarán un perito tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no le hiciere cuando sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusieran de acuerdo con el nombramiento del perito tercero, será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito tercero o de ambos, si así fuere necesario. El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o del tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (la autoridad judicial, las partes o los peritos), para que los substituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significará aceptación de la reclamación por parte de la compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA 29ª. AGRAVACION DEL RIESGO:

El asegurado deberá comunicar por escrito a la Compañía, cualquier circunstancia que durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias.

Si el asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

CLAUSULA 30ª. ARTICULO 39 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO:

En los seguros de un solo viaje, marítimo, terrestre o aéreo, no se podrá convenir el pago fraccionado de la prima, y ésta será liquidada por el asegurado al ser aceptado el riesgo por la Compañía.

CLAUSULA 31ª. ACEPTACION DEL CONTRATO:

(Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro). Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los (30) treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.